

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANÍA - PROCESO: 13001030062022009800**

Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.com>

Mié 02/11/2022 12:16

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>

Buenos días, **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Me permito anexo la siguiente información por parte de la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con respecto al llamamiento en garantía que realiza CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.:

1. Contestación a la demanda.
2. Certificado de la SUPERFINANCIERA: ya reposa en el expediente.
3. Poder: ya reposa en el expediente.
4. Póliza: ya reposa en el expediente.
5. Condiciones generales y particulares: ya reposa en el expediente.

Adicionalmente y cumpliendo con lo normado en la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a los sujetos procesales.

Saludos,

--

**Juan Carlos Benitez Mosquera**

**Abogado**

**Cel.3052566811**

Juan David Gómez Rodríguez





Señores  
**JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA**  
**E.S.D.**

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES VASCO VELEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S  
**LLDA EN GTIA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 13001030062022009800

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL 1:** No le consta a mi representada como eran las condiciones de vida del joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ.

**AL 2:** No le consta a mi representada como está conformado el núcleo familiar del joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ

**AL 3:** No le consta a mi representada los años que tenía el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ en el año 2012.

**AL 4:** No le consta a mi representada la lesión sufrida por el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ el 4 de febrero de 2022, ni las atenciones médicas brindadas en esta oportunidad, pues son ajenas a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**AL 5:** E No le consta a mi representada la lesión sufrida por el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ el 4 de febrero de 2022, ni las atenciones médicas brindadas en esta oportunidad, pues son ajenas a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**AL 6 - 30:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas en esta oportunidad, pues son ajenas a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**AL 31:** No le consta a mi representada los contratos suscritos entre SALUD TOTAL EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud.

**AL 32:** No le consta a mi representada los diagnósticos y tratamientos dados al paciente con anterioridad al 30 de septiembre de 2012, cuando ingresa a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.



**AL 33:** No le consta a mi representada los diagnósticos y tratamientos dados al paciente con anterioridad al 30 de septiembre de 2012, cuando ingresa a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**AI 34:** En cuanto a las atenciones brindadas en la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., nos atenemos al contenido de la historia clínica, precisando que el ingreso a la institución fue para procedimiento de retiro de fijador externo + desbridamiento y curetaje con secuestrectomía de fémur y el 22 de enero de 2013 procedimiento de retiro de fijador externo más desbridamiento y curetaje con secuestrectomía de fémur, procedimientos que fueron realizado en debida forma y sobre los cuales no se hace reproche alguno por parte de los demandantes.

**AI 35:** Es cierto que la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. se le practicaron dos procedimientos al paciente de forma adecuada y sin complicaciones.

Reiterando, que la parte actora no formula ningún reproche contra las atenciones brindadas en esta institución.

**AL 36:** En cuanto al profesional que realizó el segundo procedimiento, nos atenemos al contenido de la historia clínica.

**AL 37:** En cuanto a la técnica utilizada en la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. nos atenemos al contenido de la historia clínica.

**AL 38:** No le consta a mi representada los motivos por los cuales no volvió a consular en la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**AL 39:** No le consta a mi representada si el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ pudo estudiar durante los años 2012 y 2013.

**AL 40:** No le consta a mi representada las negligencias médicas que se afirman en este numeral.

Sin embargo, reiteramos que la parte actora no formula ningún reproche contra las atenciones médicas brindadas en la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., por lo que necesariamente las pretensiones de la demanda en contra de dicha entidad no pueden prosperar.

**AL 41:** No le consta a mi representada la necesidad de realizar una junta médica, sin embargo, desde ya afirmamos que la conducta del profesional que atendió al paciente en agosto de 2013 es adecuada, y sobre la misma tampoco existe reproche alguno.

**AL 42:** No le consta a mi representada la junta médica realizada, reiterando que esta conducta demuestra que la atención que se le presto al paciente en esta oportunidad fue adecuada.

**AL 43:** No le consta a mi representada las conclusiones de la junta médica.

**AL 44:** No le consta a mi representada los trámites administrativos adelantados ante SALUD TOTAL EPS.



**AL 45:** No le consta a mi representada las conclusiones de la junta médica.

**AL 46:** No le consta a mi representada la junta médica realizada en abril de 2014.

**AL 47:** No le consta a mi representada los médicos que integraron esta nueva junta médica.

**AL 48:** No le consta a mi representada las conclusiones de la junta médica.

**Se advierte que el personal médico en todo momento estuvo atento y dispuesto a la realización de los tratamientos que requería el paciente, sin embargo, por situaciones ajenas a su voluntad no se pudieron llevar a cabo los mismos.**

**AL 49:** No le consta a mi representada el procedimiento quirúrgico ordenado.

**AL 50:** No le consta a mi representada las razones por las cuales la cirugía solo fue practicada el 16 de mayo de 2014.

**AL 51:** No le consta a mi representada la oportunidad en la realización de la cirugía indicada.

Ahora, reiteramos que estas situaciones no son atribuibles a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**AL 52:** No le consta a mi representada las condiciones físicas del paciente.

**AL 53:** No le consta a mi representada las condiciones físicas del paciente.

**AL 54:** En cuanto a las atenciones brindadas en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE CARTAGENA, advirtiendo que frente a esta entidad no se hace reproche alguno.

**AL 55:** No le consta a mi representada las condiciones físicas del paciente.

Reiteramos que en el presente asunto no se evidencia ninguna falla en la prestación del servicio por parte de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. y de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE CARTAGENA, y prueba de ello es que en el escrito de la demanda no existe ningún reproche frente a las conductas desplegadas.

**AL 56:** En cuanto a las comunicaciones cruzadas con SALUD TOTAL EPS, nos atenemos al contenido de las mismas.

**AL 57:** No es cierto que las instituciones demandadas hayan faltado al deber de información.

**AL 58:** No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

Es importante precisar que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora probar la existencia y extensión de los mismos.

**AL 59:** No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.



**AL 60:** No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

**AL 61:** No es cierto que en el asunto de la referencia se hayan ocultado pruebas por las entidades demandadas.

**AL 62:** No le consta a mi representada la queja presentada ante la Superintendencia de Salud, ni el resultado de la misma.

**AL 63:** No le consta a mi representada los trámites adelantados ante el Instituto de Medicina Legal.

**AL 64:** No le consta a mi representada los trámites adelantados ante el Instituto de Medicina Legal.

**AL 65:** No le consta a mi representada los trámites adelantados ante el Instituto de Medicina Legal.

**AL 66:** No le consta a mi representada los trámites adelantados ante SALUD TOTAL EPS.

**AL 67:** No le consta a mi representada los trámites adelantados ante la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre.

**AL 68:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración jurídica.

**AL 69:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

**AL 70:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

**AL 71:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

**AL 72:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

#### OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. en las atenciones médicas brindadas al joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ, reiterando que en dicha institución se realizaron dos procedimientos quirúrgicos de forma adecuada y sin complicaciones.



La CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. brindó atención médica oportuna al joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ en cada oportunidad que esta lo requirió, atenciones que siempre estuvieron ajustadas a la *lex artis* y a los síntomas y signos que presentaba la paciente desde su ingreso a la institución.

Igualmente, es claro que no existe ninguna relación de causalidad entre la atención brindada por la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. y las complicaciones en el estado de salud de la paciente, dado que, la entidad llamante en garantía actuó siempre en debida forma, con una atención acorde con los hallazgos clínicos, dispensando todos los medios científicos y humanos disponibles, por lo que la indemnización que se reclama en el presente proceso tiene como fundamento unos hechos que no son atribuibles fáctica y jurídicamente a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

**Por último, no debe olvidar el despacho que nos encontramos bajo un escenario de culpa probada, por lo que en los términos del artículo 2341 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.**

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **CARGA DE LA PRUEBA - LA CULPA MÉDICA DEBE SER PROBADA:**

Teniendo claro que el régimen aplicable a la responsabilidad médica, es el régimen de culpa probada y en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto, es claro que le corresponde al pretensor demostrar que durante la atención médica del joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ se presentó una falla en la prestación del servicio y que dicha falla es la causa única y directa de los daños pretendidos; y en caso de no lograrse acreditar dichas situaciones, las pretensiones de responsabilidad formuladas no deben prosperar.

Además, es claro que la parte resistente, se exonera de responsabilidad, demostrando un actuar diligente y cuidadoso, demostrando una causal de exoneración o simplemente esperando que la parte pretensora no cumpla con la carga de la prueba; pues reiteramos que el régimen aplicable es el de la culpa probada y la carga de la prueba recae en cabeza de la parte demandante.

Como se indicó al momento de contestar los hechos de la demanda, y tal como se puede corroborar con la historia clínica, la atención que se le prestó al joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ por parte del personal médico de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. fue inmediata, diligente y ajustada a la *lex artis ad hoc*.

Así mismo, es importante precisar que, el único juicio de reproche que realizan los demandantes a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. es enfocado a la presunta falla en la atención médica, sin embargo, en los hechos de la demanda no se indica cual fue la acción u omisión que causa de las secuelas que presenta el paciente,



máxime cuando no se hace ningún reproche frente a estas atenciones, por lo que es claro que la parte actora deberá demostrar tal situación.

Reiterando que, la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. en todo momento brindó una atención de calidad, segura y oportuna a la paciente.

**En consecuencia no existe hecho culposo, ni relación de causalidad adecuada que permita imputar responsabilidad en cualquiera de sus modalidades. Es clara la ausencia de culpa.**

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal; pues reiteramos que las atenciones brindadas al paciente por los profesionales adscritos a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. fueron oportunas y diligentes, tal y como se explicó al momento de darle respuesta a los hechos de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de la entidad demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. no deben prosperar:

- **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad civil subjetiva, por hecho ilícito, según la jurisprudencia y doctrina vigente, se ha entendido como aquella conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio de salud; reiterando que en el presente asunto dicho hecho ilícito no se configura, pues el actuar del personal médico de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. estuvo ajustado a las guías y protocolos médicos para el manejo de los síntomas y signos que presentó la paciente.

Es claro que los médicos de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., en ningún momento actuaron por fuera de las guías y/o protocolos médicos, bien sea por acción y/u omisión; por el contrario, de la historia clínica suscrita por los profesionales, se puede concluir que las atenciones brindadas fueron adecuadas; que los tratamientos ofrecidos y las instrucciones impartidas fueron las correctas, sin embargo por tratarse de un caso muy complejo sin evolución favorable.

Con el fin de demostrar que el actuar del profesional fue ajustado a la literatura médica, nos permitimos indicar lo siguiente:

- La CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. brindó atenciones médicas totalmente oportunas y acordes con la ciencia y la literatura médica.
- Desde el ingreso a la institución se atendió y se trató la patología que presentaba la



paciente.

- El paciente fue valorado de forma inmediata por los especialistas quienes identificaron su patología y definieron el tratamiento a seguir.
- Una vez fue valorado el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ, los médicos tratantes establecieron las conductas que impone la lex artis, para brindar un adecuado y acorde procedimiento médico para tratar la patología.
- El joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ estuvo siempre bajo vigilancia estricta del personal médico de la institución.
- Los médicos tratantes de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S implementaron todos sus medios científicos para la atención de la paciente.
- Los procedimientos quirúrgicos realizados se llevaron a cabo sin complicaciones y con la técnica adecuada.
- En la demanda no existe ningún reproche contra las conductas desplegadas por la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S .

Teniendo claridad sobre las atenciones brindadas, se puede concluir que, en el caso concreto, el servicio de salud fue prestado de forma adecuada, oportuna y ajustado a la lex artis conforme a la patología que presentaba el paciente y no se evidencia ningún actuar culposo por parte la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

Reiteramos que de la lectura de los hechos de la demanda y los cuales necesariamente son el fundamento de las pretensiones invocadas por la parte actora, y las atenciones brindadas al paciente, no se logra deducir o establecer una conducta culposa y/o deficiente por parte de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, por lo que es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitimos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda una parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del evento, pues basta con revisar la historia clínica del paciente, para concluir que las atenciones médicas fueron ajustadas a los protocolos médicos y sobre todo que las sumas pretendidas no tienen ningún soporte jurídico, ni jurisprudencial.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad con una finalidad de enriquecimiento.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un daño emergente en favor de los demandantes, bajo el supuesto de haber incurrido en gastos con ocasión de una eventual falla en la prestación del servicio, sin embargo, en la demanda no se indica tal situación.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por daño emergente, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar los costos en los cuales se incurrió y que los mismos tienen relación directa con las atenciones médicas brindadas al paciente.

• **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del personal médico de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. fue la causa directa y única de las secuelas que presenta el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado durante el presente escrito y la prueba que ya



Abogado

obra en el expediente, es claro que las complicaciones de la patología fueron producto de la lesión sufrida por el demandante.

**Por todo lo aquí indicado, no existe ningún medio de prueba que permita afirmar con certeza que exista una conducta culposa de la entidad demandada, CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., que pueda ser la causa eficiente de los supuestos perjuicios que pretende la parte demandante.**

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO  
EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**AL 1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se celebraron contratos de seguro de responsabilidad civil profesional.

Es cierto que entre los contratos de seguro se encuentra la póliza número 51821, con vigencia del 09 de septiembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.

Es importante informar que, la modalidad de reclamación o cláusulas claims made, significa que por siniestro se entiende la primera reclamación presentada al asegurado durante la vigencia de la póliza, y en el caso concreto se tiene que la reclamación se presentó durante la vigencia relacionada, por lo que los demás contratos indicados no tienen cobertura para el evento.

En cuanto a los amparos, valores asegurados, exclusiones, deducibles y demás nos atenemos al contrato de seguro celebrado entre las partes.

**AL 2:** En cuanto a los amparos, valores asegurados, exclusiones, deducibles y demás nos atenemos al contrato de seguro celebrado entre las partes

**AL 3:** Es cierto que el joven CARLOS ANDRES VASCO VELEZ y otros presentaron demanda en contra de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S y otros con ocasión de las atenciones médicas brindadas al paciente.

**AL 4:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**AL 5:** Es cierto que la entidad asegurada aviso el evento a mi representada.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos contrato.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía



formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número póliza número 51821, con vigencia del 09 de septiembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022, celebrado entre CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** pues son éstas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA:**

Revisadas las condiciones del contrato de seguro, se tiene que esta ampara reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza y que tuvieran origen en actos médicos practicados con posterioridad a la fecha de retroactividad, al respecto señala:

*Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: 31 DE MARZO DE 2013, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad*

Ahora, de la prueba que obra en el expediente se tiene que las atenciones médicas que se reprochan a la entidad son anteriores a la fecha pactada en el contrato, por lo que no tendrían cobertura.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 51821, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$1.500.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**



En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$20.000.000 de todos y cada uno de los reclamos.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO:**

El despacho en caso de tener que analizar las pretensiones revérsicas que se invocan con el llamamiento en garantía, deberá declarar probada la prescripción extintiva de los derechos del asegurado, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los términos de prescripción aplicables al contrato de seguro, así:

*“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Adicionalmente, al artículo 1131 del mismo estatuto, nos indica cómo debe hacerse el cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, norma especial que debe ser aplicada en el caso concreto.

*“Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

En el presente asunto se tiene certeza que la víctima formuló reclamación a la entidad asegurada en el año octubre de 2018, mediante queja, sin embargo, dicha documentación no fue aportada al proceso, lo que significa que desde este momento inició el cómputo de la prescripción de los derechos de la entidad asegurada frente a mi representada.

Adicionalmente, está claro con la normatividad antes indicada, que en el presente asunto deberá aplicarse la prescripción ordinaria, es decir, CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S tenía hasta el mes de octubre de 2020 para interrumpir la prescripción frente a mi representada, lo cual no ocurrió.

**Por lo anterior, es claro que el despacho deberá declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello las pretensiones del llamamiento en garantía no pueden prosperar.**

**PETICIÓN CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales,



solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. DECLARACION DE PARTE:**

**1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante y los representantes legales de las entidades llamante en garantía, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

**2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

**3. DOCUMENTAL APORTADA:**

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 51821, con vigencia del 09 de septiembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, solicito se tenga como canales de comunicación alternos, los siguientes correos electrónicos: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com); [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com); [abogado1@jdgabogados.com](mailto:abogado1@jdgabogados.com)

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**  
C.C. No. 1.128.270.735  
T.P. 189.372 del C.S. de la J.